



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00301-00

Demandante: RED DE SERVICIOS NORTE DE SANTANDER S.A.

Demandado: LUZ MARINA VARGAS CONTRERAS
ANGELICA VARGAS CONTRERAS

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **RED DE SERVICIOS NORTE DE SANTANDER S.A.**, actuando mediante apoderado y en contra de **LUZ MARINA VARGAS CONTRERAS Y ANGELICA VARGAS CONTRERAS** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisado el título valor aportado, se tiene, que dicho documento no cumple con lo previsto en el artículo 422, específicamente, en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el referido instrumento, se establece que su vencimiento será hasta el 24 de junio de 2023, fecha que también coincide con la creación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **RED DE SERVICIOS NORTE DE SANTANDER S.A.**, actuando mediante apoderado y en contra de **LUZ MARINA VARGAS CONTRERAS Y ANGELICA VARGAS CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
16 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1e21527841a3b990b8bb0b42ee431396f0a342da80c914dc6aea7537dca1**

Documento generado en 15/05/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Sucesión. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00300-00

Se encuentra la demanda promovida por **RUTH YECENIA ROBLES PEREZ** actuando a través de apoderado judicial donde se solicita se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JAVIER EMIRO ROBLES CAMARGO (Q.E.P.D.).

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La segunda pretensión no resulta clara, toda vez, no hace alusión en los hechos, respecto de la existencia de otros herederos, debiendo tener en cuenta, que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones.
2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 C.G.P.
3. Así mismo, teniendo en cuenta que se hace mención de un asignatario en la segunda pretensión el apoderado del extremo activo, debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.
4. No especifica lo establecido en el numeral segundo del artículo 488 ibidem, referente al último domicilio del causante.
5. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente de indicar el canal digital del apoderado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RUTH YECENIA ROBLES PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098a6304451e197b675a7d1bb829339914dc76773244b344a17aa953ad0c4cc**

Documento generado en 15/05/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>